

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220190017900

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras Solicitantes: JOSÉ LEOBARDO CUBILLOS y ANA BERTILDA GUZMÁN. Opositor: MARÍA VIANET HERNÁNDEZ NARVÁEZ y ORLANDO ROSERO QUINAYAS. Predio: denominado “El Porvenir – Parcela 5 Lote B”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75658, No. Predial 188600002000000080251000000000, ubicado en la vereda “Curvinata” del Municipio de Valparaiso Departamento de Caquetá., con un área georreferenciada de 30 hectáreas 9279 metros2.
--

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, en diligencia programada para el 2 de junio de 2022¹, la cual tenía por objeto practicar el interrogatorio de parte y recepcionar los testimonios tanto de los solicitantes como de los opositores, la misma fue aplazada, por cuanto la apoderada de los opositores presentó renuncia a poder, al igual que no fue posible la comparecencia de los solicitantes. En la diligencia se le indicó a la apoderada que la audiencia se iba a reprogramar una vez allegara constancia de haber comunicado su decisión a sus poderdantes, e información de notificación o localización de los testigos a su cargo.

Seguidamente se tiene que, a través de memoriales del 9 de junio² y 28 de junio de 2022³, la doctora ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMENEZ, presenta constancia de envío y recepción por parte de los señores ORLANDO ROSERO QUINAYAS y MARIA VIANET HERNANDEZ NARVAEZ, de la renuncia al mandato conferido por estos en el proceso de marras. Igualmente, relaciona los números de contacto de los testigos que fueron decretados a cargo de la parte opositora.

Por otro lado, se evidencia memorial del 23 de junio de 2022⁴, a través del cual, los opositores solicitan la concesión del amparo de pobreza a su favor, en razón de no contar con los recursos económicos para contratar un apoderado de confianza, así mismo, peticionan se ordene a la defensoría del pueblo, la designación de un defensor que represente sus intereses en el asunto judicial en comento.

Así las cosas, el despacho se pronunciará en un primer término sobre la renuncia del poder elevada por el apoderado de confianza de los opositores, para –posteriormente- determinar la procedencia del amparo de pobreza y, por último, la reprogramación de la diligencia suspendida.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1564 de 2012, establece los términos en que la renuncia al mandato pone fin al poder, así:

“(…)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

“(…)”

¹ Auto del 5 de mayo de 2022, consecutivo 72 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 84 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 87 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 86 del Portal de Tierras.

Se colige entonces, que los efectos de la renuncia al mandato solo operan pasados 5 días desde que se presentó el memorial al despacho acompañado de la comunicación enviada a sus poderdantes. En el caso sub examine, encontramos que a través de memorial del 9 de junio de 2022 la doctora ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMENEZ presenta renuncia a su mandato al despacho y allega constancia de remisión por correo certificado de la comunicación a los señores ORLANDO ROSERO QUINAYAS y MARIA VIANET HERNANDEZ NARVAEZ, situación que permite concluir, que se cumplió con los requisitos que consagra la norma citada, por lo que, se aceptara la renuncia del poder elevada por la profesional del derecho.

Determinado lo anterior, lo procedente seria requerir a los opositores para que acrediten a su nuevo apoderado, sin embargo, al existir solicitud de amparo de pobreza, se estudiara lo pertinente. En este punto, se debe señalar que para el estudio de procedencia (del amparo de pobreza) se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso, se tiene que los señores ORLANDO ROSERO QUINAYAS y MARIA VIANET HERNANDEZ NARVAEZ, solicitan la concesión del amparo de pobreza en tanto *“los recursos económicos de los suscritos, no permiten el pago de los honorarios que le pueden corresponder a un abogado, para que se encargue de su representación judicial correspondiente, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas a cargo.”*

Sobre el particular el artículo 152 ibídem, consagra los requisitos de procedencia así:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, *y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” Subrayado fuera de texto original.

De lo expuesto, se extrae que los requisitos del amparo de pobreza son dos: **1)** afirmar bajo la gravedad de juramento la ausencia de medios económicos y **2)** que se presente directamente por el interesado.

Frente al primero: de la solicitud elevada por los señores ORLANDO ROSERO QUINAYAS y MARIA VIANET HERNANDEZ NARVAEZ, no se extracta que la misma se presente “*bajo la gravedad de juramento*” situación que en primer término impediría su concesión; en lo que respecta al segundo, tenemos que este si se cumple, por cuanto -como se ha venido relatando-, la solicitud se eleva directamente por los interesados.

A pesar de la ausencia del requisito ya mencionado, el despacho considera pertinente acceder a la solicitud, en tanto, el presente proceso permite la flexibilización de algunos requisitos normativos por tratarse de un asunto de orden constitucional y por la premura que se debe imprimir a este tipo de trámites; a su vez, en aplicación del principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la C.N, las manifestaciones que realicen las partes procesales se entienden amparadas bajo la gravedad de juramento, por lo que lleva implícito las consecuencias que, faltar a la verdad acarreen.

En suma, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza, por lo que, se oficiará a la Defensoría del Pueblo territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, designe un defensor público que represente los intereses de los señores ORLANDO ROSERO QUINAYAS y MARIA VIANET HERNANDEZ NARVAEZ. En dicho termino deberá allegar constancia o acto de designación. Asimismo, se le pone en conocimiento al defensor designado la información allegada por la anterior apoderada, esto es, los datos de contacto de los testigos con el fin de hacerlos comparecer en la audiencia de pruebas que seguidamente se fijará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de la abogada **ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.258 y tarjeta profesional No 219.214 expedida por el CSJ como apoderada judicial de los opositores, señores ORLANDO ROSERO QUINAYAS y MARIA VIANET HERNANDEZ NARVAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores **ORLANDO ROSERO QUINAYAS y MARIA VIANET HERNANDEZ NARVAEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de los señores **ORLANDO ROSERO QUINAYAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.639.785 expedida en Florencia y **MARIA VIANET HERNANDEZ NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.081.513 expedida en Valparaiso. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Asimismo, se le pone en conocimiento al defensor designado la información allegada por la anterior apoderada obrante en el consecutivo No. 87 del Portal de Tierras, esto es, los datos de contacto de los testigos, con el fin de hacerlos comparecer en la audiencia de pruebas que seguidamente se fijará.

CUARTO: REPROGRAMAR la diligencia de recepción de testimonios y practica de interrogatorio de parte calendada mediante auto 5 de mayo de 2022.

FÍJESE el día **dos (2) de agosto de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **JOSÉ LEOBARDO CUBILLOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.044.704.

FÍJESE el día **dos (2) de agosto de 2022 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **ANA BERTILDA GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.873.994.

FÍJESE el día **dos (2) de agosto de 2022 a las 10:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA VIANET HERNÁNDEZ NARVÁEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.081.513.

FÍJESE el día **dos (2) de agosto de 2022 a las 2:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **ORLANDO ROSERO QUINAYAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.639.785.

FÍJESE el día **dos (2) de agosto de 2022 a las 3:00 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **DUVAN PLAZAS OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.561.

FÍJESE el día **dos (2) de agosto de 2022 a las 4:00 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **ANIBAL ROSERO QUINAYAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.648.011.

FÍJESE el día **tres (3) de agosto de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **PEDRO ROSERO QUINAYAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.429.

FÍJESE el día **tres (3) de agosto de 2022 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **ISMAEL DUSSAN HUACA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.433.494.

FÍJESE el día **tres (3) de agosto de 2022 a las 10:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio de la señora **PIEDAD ROJAS GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.775.712.

Se encuentran a cargo del apoderado de los opositores citar y hacer comparecer a la diligencia, las personas relacionadas.

Se considera necesario requerir previamente a los apoderados de las partes, para que verifiquen con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

SUSANA GONZÁLEZ ARROYO

JUEZ